

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que mediante memorial visto a folio 176 c/p la apoderada de la parte demandante solicitó el desarchivo del presente proceso. Sírvese proveer, Santiago de Cali 14 de julio de 2020

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.253

Proceso : 76-001-33-33-016-**2015-00080-00**
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-L
Demandante : MANUEL SALVADOR HINESTROZA
Demandado : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : PONE EN CONOCIMIENTO.

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

Vista constancia secretarial que antecede, esta agencia Judicial DISPONE. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada que el proceso de la referencia fue desarchivado, y se encuentra en la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

KBS

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 062
de fecha 20 JUL 2020, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia. Cali, 24 de julio de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso poniendo de presente solicitud de suspensión del proceso allegada por el apoderado de la entidad demandada.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Auto de sustanciación No. 276

Radicación	76001-33-33-016-2018-00095-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.-L
Demandante	Juana Rayo de Pazmiño
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social.- UGPP

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver respecto a la solicitud de suspensión del proceso realizada por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 139, 140), y teniendo en cuenta que el mencionado profesional pone de presente la existencia de otro asunto que cursa en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en aras de verificar la competencia del asunto de la referencia, y dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 104 del CPACA, el Despacho,

DISPONE:

OFÍCIESE a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social.- UGPP, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, **REMITA** copia (Medio digital) del Expediente Administrativo Prestacional del señor José María Pazmiño Cortés C.C. No.2.418.692 de Cali y Certifique el último lugar donde prestó sus servicios, además de la última entidad a la cual laboraba y la calidad de su vinculación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 062 de
fecha 28 JUL 2020, se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 270

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00316-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : María Fanny Andrade Aparicio
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto : Decide Excepciones previas – termina proceso

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial convocada mediante auto No. 200 del 09 de marzo de 2020, para el día 30 de marzo del mismo año, y teniendo en cuenta que la misma no se pudo realizar debido a la emergencia nacional, a raíz del covid -19, ya que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el consejo superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso..."

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." Resalta el Despacho.

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada.

La Administradora Colombiana de Pensiones, propuso las excepciones previas de "cosa juzgada" y "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", la primera sustentada en que, Colpensiones mediante Resolución GNR 293659 del 19 de noviembre de 2013, reconoció una pensión de vejez en estricto cumplimiento de la sentencia del 19 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, razón por la cual resulta inmodificable dicha providencia por otra instancia judicial, pues la misma hizo tránsito a cosa juzgada. La segunda sustentada en que, la parte actora debe iniciar un proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y dentro de la etapa de liquidación del crédito sea el despacho quien verifique si el retroactivo pretendido tiene o no ánimo de prosperidad.

Para resolver la excepción de cosa juzgada, es menester recordar que, el Consejo de Estado, ha manifestado que el concepto de cosa juzgada hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En consecuencia, es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto².

Por lo que en el presente caso no se configuraría la excepción de cosa juzgada, toda vez que en el proceso que se adelantó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el Municipio de Cali demandó a la señora María Fanny Andrade Aparicio y al instituto del Seguro Social, con el fin de que se declarara la nulidad de las resoluciones No. UTH – 1508 de mayo 9 de 2000 y UTH – 3849 de noviembre 7 de 2000 por las cuales el Municipio de Cali reconoció, pagó y reajustó una pensión mensual de jubilación, mientras que el presente proceso pretende la nulidad de las resoluciones No. GNR 293659 de noviembre 19 de 2013, por medio de la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, GNR 252023 de agosto 26 de 2016 por el cual se reconoce pago único por concepto de retroactivo e intereses moratorios una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y GNR 21031 de enero 17 de 2017, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas cumplimiento sentencia ordinaria. Así las cosas, no hay identidad de partes, causa ni objeto entre el proceso adelantado ante el Tribunal Administrativo del Valle y el que se surte ante este despacho.

Ahora bien, lo se puede inferir de la forma como planteó la excepción de cosa juzgada Colpensiones es que los actos administrativos enjuiciados no serían susceptibles de control judicial toda vez que los mismos se produjeron en cumplimiento de un fallo judicial, es decir, son actos de ejecución, no

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de marzo de 2009, radicación número: 11001-03-24-000-2004-00262-01, M.P. Rafael Ostau de Lafont P, reiterada en sentencia de la Sección Tercera, Subsección A, del 24 de marzo de 2011, M.P. Olga Mélida Valle de La Hoz, expediente 34396. Sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, del 24 de mayo de 2012, expediente 23221, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, al respecto el Consejo de Estado ha dicho

"[...] los actos de ejecución tienen como propósito materializar una orden administrativa, conciliación o decisión judicial, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado, pues por su naturaleza les está vedado apartarse de las indicaciones ordenadas y 'la voluntad de la administración se dirige solamente al cumplimiento del acto, no a sus efectos'. En esta línea argumentativa, se ha explicado que **los actos de ejecución no pueden ser recurridos en sede administrativa o judicial**, salvo que supriman o cambien el acto objeto de ejecución, pues ello implica la adopción de decisiones diferentes y la creación de nuevas situaciones jurídicas. (...)". Resalta el despacho.

Así las cosas, el despacho declarará probada de manera oficiosa la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, ya que los actos administrativos atacados no son susceptibles de control judicial, en vista de lo anterior no hay lugar a pronunciamiento sobre las demás excepciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

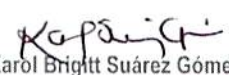
PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR improbada la excepción mixta de "cosa juzgada, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TERCERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales", y dar por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de fecha
<u>28</u> JUL 2020	se notifica el auto que antecede, se fija a las
8:00 a.m.	
 Karol Brightt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 275

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00063-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
 Demandante: Amanda Celorio Benítez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
 Asunto: Rechaza recurso de apelación

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 11 de marzo de 2020 (Fls. 63-67), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 011 del 18 de febrero de 2020 (Fls. 54-60), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 25 de febrero de 2020 (Fls. 61-62), en ese sentido, los diez días con los que contaba la parte demandante para radicar el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, finalizaron el 10 de marzo de 2020, por lo que al verificarse que en este caso se radicó de manera extemporánea, será rechazado.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO	
ELECTRÓNICO No. <u>62</u>	de
fecha <u>28 JUL 2020</u>	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Briggitt Suarez Gómez</i>	
Karol Briggitt Suarez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 277

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00001-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (otros)
Demandantes: NAPROLAB S.A.
Demandados: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda presentada y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (otros), incoada por NAPROLAB S.A. contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Previo a la notificación personal del presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la parte demandante debe aportar constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos del artículo 6° inciso 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

QUINTO: El Despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Julio Cesar Muñoz Veira, identificado con C.C. N° 16.843.184 y T.P. N° 127.047 del C. S. de la J, para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en el estado	
Nº	62		de
fecha	28 JUL 2020		
se notifica el auto que antecede.			
<i>Karol Brigg</i>			
Karol Brigg Suárez Gomez Secretaria			

Constancia Secretarial.

Cali, 14 de julio de 2.020

A Despacho de la señora Juez, informando que, por error involuntario en el presente asunto, al momento de dictar mandamiento de pago, se indicó el nombre de la señora **MAGNOLIA MICOLTA PEÑA**, cuando en realidad el nombre del demandado es el señor **CARLOS ALONSO LUJAN MEDINA**, por lo que se hace indispensable aclarar el auto interlocutorio No. 170 del 4 de marzo del año en curso. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 276

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación	76001-33-33- <u>016-2020-00022-00</u>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alfonso Lujan Medina
Demandado	Municipio de Palmira – Valle del Cauca
Asunto	Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita el señor Carlos Alfonso Lujan Medina, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira – Valle del Cauca, por las obligaciones contenidas en la sentencia N° 189 del 23 de octubre de 2015¹, dictada por este Juzgado, la que en su parte resolutive precisó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio N° 1151.6.1.1412 del 21 de julio de 2013, suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Palmira, que negó al señor **Carlos Alonso Lujan Medina** el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** al **Municipio de Palmira - Secretaría de Educación** - a **RECONOCER**, liquidar y pagar la **PRIMA DE SERVICIO** a favor del docente señor **Carlos Alonso Lujan Medina** identificada con la C.C. N° 16.282.030, causada a partir del **19 de junio de 2010** por haber operado el fenómeno de la prescripción de las pretensiones causadas con anterioridad a dicha fecha. Lo anterior conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.

¹ Folios 17 a 25 c-1.

La prima de servicios solo será reconocida hasta el 31 de diciembre de 2013 y no hasta el 30 de mayo de 2014, pues si bien dicha prestación debe ser cancelada a los docentes a partir del 1 de junio de 2014, lo cierto es, que al docente Carlos Alonso Lujan Medina, ya le fue cancelado dicho emolumento a partir del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015, ello conforme al certificado de salarios que obra a folio 88 a 89 del expediente.

TERCERO: las sumas que resulten de la condena anterior, se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengaran intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.

CUARTO: CUMPLASE ésta providencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
(...)"

Como título ejecutivo se arrió copia de la Sentencia N° 189 del 23 de octubre de 2015 dictada por este Juzgado.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..."

El Art. 297-3 3 *ibidem* establece que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

En el caso *sub-examine*, se tiene que la sentencia, aludida *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 Num. 7° y 156 Num. 9° *eiusdem*, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además, se encuentra ejecutoriada, tal como se desprende del documento arrió como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Se hace claridad que en el presente asunto no es aplicable el artículo 47 de la Ley 1551/12², en cuanto al requisito de procedibilidad, dado que la obligación reclamada se encuentra dentro de los parámetros de que se condicionó dicha norma por la Corte Constitucional en la sentencia C-533/13.

2 Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor del señor **CARLOS ALONSO LUJAN MEDINA**, mayor y vecina de esta ciudad y a cargo del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia que resulte de la liquidación de la sentencia aludida anteriormente, y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de la sentencia referida anteriormente y la liquidación realizada por la parte demandada y a cargo en ese momento por el **Municipio de Palmira**, atendiendo la parte resolutive de la sentencia.

Por la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos treinta y dos pesos M/cte (\$5.451.932.00), por la prima de servicio correspondiente desde el 19 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Por los intereses a la tasa del DTF, que asciende a la suma de setenta mil seiscientos sesenta y siete pesos M/cte (\$70.667.00).

Por los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible, esto es, de la ejecutoria de la sentencia N° 189 del 23/12/2015, es decir, desde el 18 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por las costas y gastos del proceso.

1.3. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del art. 201 del CPACA. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

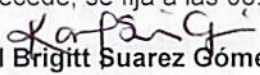
Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que deberá consignar el arancel judicial, para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO**
No. 62 de fecha
20 III 2020 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

Holmes